

## ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100061- 00

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Informando a la señora juez que, por reparto digital fue asignada acción de tutela con secuencia de Reparto No. 1785 en 1 archivo digital contentivo de 10 folios principales y 71 folios anexos, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al correo institucional, y acta de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

### JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.686.923 de Chaparral-Tolima en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de mérito.

Librar **OFICIO** con aviso de **URGENTE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que a través de su representante y/o quien hagan sus veces, se sirvan hacer pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, para lo cual se les concede un término de veinticuatro horas (24) horas siguientes al recibo de la comunicación.

### MEDIDA PROVISIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, también se advierte que la parte actora solicita que se decrete **MEDIDA PROVISIONAL**<sup>1</sup> ordenando:

*“suspender el concurso la convocatoria No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4 por acuerdo No. 408 de 30 de diciembre de 2020 evitándose el perjuicio irremediable que permita que la convocatoria se efectuó sólo con posibilidades cerradas y contra legem y contra el artículo 125 Constitucional por personas de la entidad exclusivamente desconociendo la posibilidad en concurso absuelto, público y de méritos la determinación de la persona a ocupar el cargo de Comisario de Familia que sería la única razón salvo las expresas excepciones por las que podría ser reemplazada legalmente en el ejercicio de mis actuales funciones.”*

Al efecto, no considera el Juzgado procedente acceder a la pretensión elevada como medida provisional, que además se constituye en uno de los objetivos principales de la acción de tutela, estimándose que lo peticionado deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia.

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991.

Artículo 7. **MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Lo anterior por cuanto, además, tampoco se evidencia que se encuentren en riesgo inminente de vulneración los derechos fundamentales alegados por la accionante, toda vez que por el momento no existen suficientes razones que requieran de una acción urgente e inmediata; comoquiera que no se configuran los presupuestos para que esta sea decretada, pues de lo obrante en el expediente no se advierte la necesidad ineludible de acceder a ella en esta etapa provisoria de la actuación.

En igual sentido no se avizora por este estrado judicial que se presenta **urgencia** o **inmediatez** para acceder a la medida solicitada. Al punto memórese pronunciamiento emitido por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-695 de 2015, donde se indica:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.*

Así las cosas, se niega la misma de conformidad con lo expuesto en líneas atrás.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

